

## **CUADRO DE CASOS DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE**

### **LISTADO DE CASOS ACTIVOS**

- 1. Occidental**
- 2. Chevron II**
- 3. Chevron III**
- 4. Burlington**
- 5. Perenco**
- 6. Murphy III**
- 7. Copper Mesa**
- 8. Zamora Gold**
- 9. RSM**
- 10. MERCK**
- 11. Hermanos Isaías**
- 12. ESPOCH**
- 13. Puyango - Tumbes**
- 14. ARCH Trading y otros**
- 15. Hermanos Ortega**
- 16. GLP**
- 17. Notificaciones de Existencia de Controversia**

**OCCIDENTAL**

<b>ASUNTO</b>	Petróleo
<b>ACTOR</b>	OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION y OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<p><b>JURISDICCIÓN:</b> En esta etapa el Ecuador centró sus argumentos en la incompetencia del Tribunal Arbitral para conocer el caso:</p> <p>(i) La resolución de la controversia planteada por Occidental se rige por el contrato de Participación, el cual excluye a la caducidad del arbitraje</p> <p>ii) El Tribunal no tiene competencia para resolver sobre la caducidad porque el contrato excluye expresamente el Asunto del Arbitraje CIADI.</p> <p>(iii) Occidental no ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por el Tratado Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones entre Ecuador y Estados Unidos (en adelante “TBI”) para poder acudir al arbitraje internacional ante el CIADI.</p> <p>(iv) Los reclamos planteados por Occidental son prematuros, pues fueron presentados antes de haber impugnado el Decreto de Caducidad ante los tribunales de lo contencioso administrativo en el Ecuador. Por lo tanto, el Tribunal arbitral podría suspender el arbitraje mientras que Occidental impugna el Decreto de Caducidad por esa vía.</p> <p><b>RESPONSABILIDAD:</b> El Ecuador sostuvo que:</p> <p>- <b>El Contrato Farmout:</b> i) Lejos de transferir un simple “<i>interés económico</i>” pasivo, el Farmout transfirió a AEC un beneficio en la participación del Bloque 15 como si fuera parte “<i>de los acuerdos de participación con derecho a beneficio del 40%</i>”. ii) El JOA otorgó a AEC el derecho de participar en la gestión del Bloque 15, así como un derecho de veto sobre aspectos clave de la relación contractual con el Ecuador. iii) Occidental y AEC crearon un consorcio que merecía la sanción de caducidad prevista en el Artículo 74 (12). La</p>	

creación de un consorcio no requiere la formación de una compañía separada con personalidad jurídica propia.

- **La Declaratoria de Caducidad:** La Caducidad fue dictada con apego al debido proceso, y brindando a Occidental las máximas garantías permitidas por la ley: i) Lo único que hizo el Ministerio fue aplicar la sanción establecida en la ley y en el Contrato de Participación para los hechos probados. La imposición de la sanción es proporcional y apropiada *per se* pues la declaratoria de Caducidad no prevé un rango de sanciones. ii) Los otros casos de caducidad fueron marcadamente diferentes y, además, el Estado fue debidamente notificado e informado de las acciones de las contratistas. Ninguna de ellas ocultó una transferencia de derechos y obligaciones ya realizada.
- **Violación del TBI:** Occidental no ha podido, de modo alguno, demostrar un incumplimiento del TBI considerando el hecho de que no intentó impugnar la declaratoria de Caducidad ante los tribunales ecuatorianos. i) No existe desproporcionalidad cuando el Estado impone una sanción que la podía imponer conforme a la ley interna y que explícitamente estaba prevista en el Contrato de Participación. ii) La obligación de brindar protección y seguridad plenas tiene por objetivo proteger una inversión contra un daño físico, y dado que Occidental no ha alegado ningún daño de este tipo, no puede aducir que exista incumplimiento de esta obligación. iii) La terminación o anulación de un contrato por parte de un Estado no se puede considerar una expropiación conforme al derecho internacional si hubo una base válida para la terminación (Caducidad) conforme al contrato y las leyes.

**DAÑOS:** El Ecuador sostuvo que el cálculo de Occidental del Bloque 15 estaba sobrevalorado debido a que, el valor de la inversión debería calcularse como el precio que un comprador debidamente informado y un vendedor hipotético (no Occidental) habrían acordado para la compraventa del interés de Occidental (**60%**) en el Bloque 15. Los precios proyectados por Occidental son excesivos

El Estado ecuatoriano compareció a esta fase, bajo reserva de derechos pues a su criterio el Tribunal al no dictar un laudo sobre responsabilidad y al haber pedido a los peritos de daños de las partes una valoración del Bloque 15, había declarado la responsabilidad del Estado sin una adecuada motivación.

#### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

El Estado ecuatoriano violó el Tratado Bilateral de Inversiones suscrito con Estados Unidos al emitir la declaratoria de caducidad, pues la sanción fue

<p>desproporcionada a la luz del derecho internacional y violó los principios de trato justo y equitativo, discriminación, su obligación de proteger a la inversión y expropiación.</p> <p>Occidental sostuvo que la sanción de caducidad fue ilegítima pues se dictó por razones políticas.</p> <p>La empresa solicitó una compensación de 3.370 millones de dólares.</p>	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	No presentada
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	17/05/2006
<b>CASO</b>	ARB/06/11 CIADI
<b>CUANTÍA</b>	USD 3.370 millones
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Deveboise & Plimpton LLP
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Dechert LLP Squire, Sanders Patton Boggs
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>El 5 de Octubre de 2012, el Estado ecuatoriano fue notificado con el laudo final del caso OXY, que lo condenó al pago de 1.770 millones de dólares más intereses.</p> <p><b>LAUDO DE MAYORÍA</b></p> <p>El Tribunal arbitral, mediante un laudo de mayoría, declaró que la Declaratoria de Caducidad constituyó un incumplimiento por parte de Ecuador de su obligación, contenida en el TBI, de conceder un trato justo y equitativo a la inversión de OXY.</p> <p>También concluyó que la declaratoria de caducidad del contrato del Bloque 15, constituyó una medida “equivalente a la expropiación” y, por lo tanto, una violación al TBI.</p> <p>Declaró que OXY violó la Cláusula 16.1 del Contrato de Participación al ceder sus derechos a ENCANA, sin la autorización del Estado. Sin embargo, declaró que la falta de autorización del Estado Ecuatoriano volvió inexistente a esa cesión, por lo que otorgó la totalidad de la indemnización a favor de la compañía OXY. Pese a reconocer la responsabilidad de OXY, solo rebajó el 25 % de la indemnización por su negligencia al no pedir autorización.</p>	

### **OPINION DISIDENTE**

Esta decisión de mayoría fue enérgicamente rechazada en el voto disidente –pocas veces visto en un arbitraje de inversiones – de uno de los miembros del Tribunal Arbitral, la Profesora Brigitte Stern que revela las gravísimas violaciones en las que incurrió el Tribunal al exceder de manera manifiesta los límites de su propia competencia.

Establece que para el cálculo de daños debió considerarse:

- i. Ley 42-2006: cumple la función de un impuesto;
- ii. El cobro del IVA;
- iii. El acuerdo Farmout: constituye una cesión de derechos; el Tribunal solo pudo otorgarle el 60% de los daños a la OXY; y
- iv. OXY asumió el riesgo de la caducidad, por lo que habría sido más razonable distribuir la responsabilidad entre OXY y Ecuador utilizando una división 50/50.

También la Profesora Stern en su voto disidente señaló la existencia de un laudo de mayoría carente de motivación, contradictorio y en el que se constata un evidente exceso de poder.

### **ANULACIÓN**

El 9 de octubre de 2012, Ecuador presentó ante el CIADI la solicitud de anulación del laudo, la misma que fue registrada el 11 de octubre. Al momento del registro, la ejecución del laudo quedó suspendida.

La solicitud de anulación se fundamentó en que el Tribunal se excedió de manera manifiesta en el ejercicio de sus competencias, sus decisiones fueron tomadas sin motivación o con motivación insuficiente o contradictoria y se violaron reglas fundamentales del procedimiento, que según el Convenio CIADI son causales de anulación de un laudo.

El 18 de enero de 2013, el CIADI notificó a las partes que el Comité *ad hoc* que resolverá sobre la solicitud de anulación, se encontraba constituido por: Juan Fernández Armesto (Presidente), Florentino Feliciano y Rodrigo Oreamuno.

La Primera Reunión Procesal se realizó el 25 de marzo de 2013, vía telefónica, en la que se discutieron temas procesales para el proceso de anulación.

El 13 de febrero de 2013, Occidental presentó una solicitud para levantar la suspensión de la ejecución del laudo. El Ecuador presentó su escrito de contestación el 05 de abril de 2013. Occidental entregó su escrito de Réplica el 22 de abril de 2013 y el Ecuador su escrito de Dúplica el 06 de mayo de 2013. La Audiencia para conocer este tema se desarrolló en París el 13 de mayo de 2013. Mediante decisión de 30 de septiembre de 2013, el Comité de Anulación, ratificó por unanimidad la suspensión de la

ejecución del laudo, conforme la solicitud hecha por la Procuraduría General del Estado.

El 12 de agosto de 2013 el Ecuador presentó su Memorial de Anulación. El 18 de octubre de 2013 Occidental presentó su Memorial de Contestación; el 06 de enero de 2014 la República de Ecuador presentó su escrito de Réplica y el 28 de febrero de 2014 Occidental presentó su escrito de Duplica.

La audiencia sobre la fase de anulación se llevó a cabo del 7 al 10 de abril de 2014 en Paris. Durante la audiencia, el Comité cerró formalmente el procedimiento. Se espera la decisión del Comité.

Sin embargo, el 1 de agosto de 2014 Occidental solicitó al Comité la reconsideración de su decisión de mantener suspendida la ejecución del laudo, en virtud de la ratificación de la sentencia del pago de valores pendientes por parte de la petrolera por determinaciones tributarias del 2001. El 28 de agosto de 2014 el Ecuador contestó a la petición de Occidental argumentando que este tema estaba fuera de la competencia del Comité. Mediante resolución de 23 de septiembre de 2014, el Comité de Anulación rechazó los argumentos de OXY y decidió mantener suspendida la ejecución del laudo.

El 7 de enero de 2015 OXY solicitó nuevamente la modificación de la decisión de suspensión de ejecución de laudo, el Ecuador presentó su contestación a la misma el 21 de enero de 2015 en el que se señaló que los hechos que supuestamente justificaban el levantamiento de la suspensión fueron eliminados por lo que el 22 de enero de 2015, Occidental ratificó las afirmaciones del Ecuador en cuanto a los hechos y retiró su solicitud de levantamiento de la suspensión.

El 8 de junio de 2015, las partes presentaron simultáneamente sus Escritos sobre las Costas.

**CHEVRON II**

<b>ASUNTO</b>	Denegación de Justicia
<b>ACTOR</b>	CHEVRON II - CHEVRON TEXACO CORPORATION y TEXACO PETROLEUM COMPANY
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
No es posible aplicar un estándar de denegación de justicia, debido a que para alcanzarlo, el Derecho Internacional Consuetudinario exige como requisito que se hayan agotado todos los remedios procesales existentes.	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
Chevron alegó en el proceso arbitral, que al no resolverse las siete causas de manera oportuna o equitativa, los tribunales de la República han incurrido en un "retraso indebido" y "tratamiento injusto y no equitativo" bajo el derecho internacional consuetudinario, configurando un supuesto caso de "denegación de justicia" en violación del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección de Inversiones.	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	11/05/2006
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	21/12/2006
<b>CASO</b>	AA277
<b>CUANTÍA</b>	USD 1.600 millones
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	King & Spalding
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Winston & Strawn
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p><b>LAUDO.-</b> El 30 de agosto de 2010, mediante laudo, el Tribunal concluyó que el Ecuador era responsable por la violación del Art. II (7) del TBI firmado entre Ecuador y Estados Unidos de América al no haber otorgado a la compañía Chevron-Texaco medios efectivos para la solución de sus controversias.</p>	

El 31 de agosto de 2011, en su laudo final, el Tribunal estableció que el Ecuador debe pagar a la compañía el valor de \$ 96'000.000 USD (aproximadamente 70 millones más los intereses generados a la fecha de emisión del laudo) más intereses compuestos que se generen desde el 1 de septiembre 2011 hasta la fecha de pago. El Tribunal aceptó la posición ecuatoriana de que cualquier valor que recibiera la compañía estaría sujeto al pago del impuesto unificado del 87,31% (el laudo de responsabilidad fijó preliminarmente la indemnización en aproximadamente USD 700 millones de dólares).

**ANULACIÓN.-** El Ecuador solicitó la nulidad de los laudos de (i) jurisdicción, (ii) parcial de responsabilidad, y (iii) final, ante la Corte Distrital de La Haya. El 2 de mayo de 2012, la Corte negó la solicitud de anulación presentada por Ecuador. El 2 de agosto de 2012 Ecuador presentó la notificación de apelación a la decisión de la Corte Distrital. El 11 de diciembre de 2012 presentó el escrito de apelación. El 6 de enero de 2013 Chevron presentó su respuesta a la apelación. El 13 de mayo de 2013, se llevó a cabo la Audiencia en la Corte de Apelación de La Haya. El 19 de junio de 2013, la Corte de Apelación negó la apelación presentada por la República del Ecuador. La Corte determinó que Ecuador estaba en lo correcto al argumentar que era necesaria la revisión sobre la existencia de una disputa relacionada a una inversión y consecuentemente la existencia de un acuerdo válido de arbitraje. Sin embargo, señaló que las demandas asociadas a una inversión dentro del término ordinario de dicha acepción, tal y como se definen en el TBI, son consideradas inversiones.

El 18 de septiembre de 2013 el Ecuador presentó ante la Corte Suprema de los Países Bajos un recurso de casación. El 28 de febrero de 2014, se efectuó una audiencia en La Haya. El 28 de marzo de 2014 el Fiscal General de los Países Bajos presentó su opinión, la misma que fue favorable al pedido de Ecuador. El 25 de abril de 2014 tanto Chevron, cuanto la República del Ecuador presentaron sus argumentos sobre el pronunciamiento del Fiscal. El 26 de septiembre de 2014 la Corte se pronunció denegando el recurso presentado por el Ecuador.

**EJECUCIÓN.-** El 27 de julio de 2012, Chevron presentó una acción ante los tribunales del Distrito de Columbia (Washington DC) tendiente al reconocimiento y ejecución del Laudo. El 21 de enero de 2013 el Estado ecuatoriano presentó su escrito de oposición, en respuesta Chevron solicitó la ejecución del Laudo. El 19 de febrero de 2013, la Corte del Distrito de Columbia otorgó a las partes la posibilidad de presentar memorandos en derecho. El 25 de marzo de 2013 el Ecuador presentó su memorial y el 25 de abril de 2013.

El pasado 7 de junio de 2013, el juez de la Corte Federal del Distrito de Columbia de los EE.UU., James Boasberg, otorgó a Chevron Corp. y Texaco Petroleum Corp. su pedido de confirmar el laudo arbitral final del caso "Chevron II" en contra de la República del Ecuador.



El pasado 1 de julio de 2013, la República del Ecuador presentó su notificación de apelación a la decisión emitida por el juez de la Corte Federal y el 8 de agosto del 2013 sus argumentos iniciales.

El 19 de agosto de 2013, Chevron presentó su escrito de oposición. El Ecuador presentó su respuesta el 29 de agosto del 2013.

El 6 de septiembre de 2013 Chevron presentó ante la Corte Distrital de Columbia una petición de registro de la sentencia que confirmó el laudo final en el caso Chevron II. El 29 de octubre de 2013, la Corte de Columbia aceptó su petición estableciendo que el laudo puede ser ejecutado en cualquier lugar en los EUA donde se compruebe que el Estado ecuatoriano tiene activos.

El 11 de junio de 2014, el Ecuador apeló la decisión de la Corte Distrital de Columbia. Chevron presentó su respuesta el 18 de julio de 2014. Luego de lo cual el Ecuador presentó su dúplica el 8 de agosto de 2014. Posteriormente el 15 de agosto de 2014, el Ecuador presentó un escrito y efectuó una presentación final el 22 de los mismos mes y año. En la apelación se programó la realización de una audiencia para el 12 de enero de 2015. La misma que fue efectuada. Al momento se está esperando una decisión, que debería ocurrir en el 2015.

**CHEVRON III**

<b>ASUNTO</b>	Denegación de Justicia
<b>ACTOR</b>	CHEVRON TEXACO CORPORATION y TEXACO PETROLEUM COMPANY
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Ecuador no ha incumplido el TBI con EEUU.</li> <li>• El litigio entre Chevron – Texaco y la comunidad en Lago Agrio es un juicio en el que el Estado no es parte.</li> <li>• En los acuerdos de liberación entre Ecuador y Texaco no existe ninguna obligación que haya asumido Ecuador de mantener indemne, proteger y defender a Texaco frente a reclamos de terceros.</li> </ul>	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplimiento del TBI con EEUU.</li> <li>• Que se declare que Ecuador – Petroecuador es exclusivamente responsable por la sentencia que pueda dictarse en la sentencia de Lago Agrio.</li> <li>• Chevron no tiene responsabilidad por los impactos ambientales en la Amazonía luego de su operación en Ecuador.</li> <li>• Se ordene y condene a Ecuador a mantener indemnes a Chevron - Texaco con relación al juicio de Lago Agrio.</li> <li>• Indemnización por daño moral.</li> </ul>	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	09/10/2007
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	23/09/2009
<b>CASO</b>	PCA No.2009-23
<b>CUANTÍA</b>	Por determinar sobre la base del monto indemnizatorio de la sentencia en el caso Lago Agrio
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	King & Spalding – Jones Day-

	Gibson Dunn
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Winston & Strawn/ Dechert LLP
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>23 de septiembre de 2009, Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company iniciaron un arbitraje bajo reglas UNCITRAL, en contra del Estado ecuatoriano, mediante el que busca que el Tribunal declare:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que Ecuador incumplió el TBI con EEUU.</li> <li>- Que Ecuador es exclusivamente responsable por la sentencia que pueda dictarse en el juicio iniciado por las comunidades de Lago Agrio en la Corte de Sucumbíos.</li> <li>- Que Chevron no tiene responsabilidad por los impactos ambientales en la Amazonía luego de su operación en Ecuador.</li> <li>- Que se ordene y condene a Ecuador a mantener indemnes a Chevron - Texaco con relación con los resultados del juicio de Lago Agrio.</li> <li>- Indemnización por daño moral.</li> </ul> <p>Chevron-Texaco alega una supuesta denegación de justicia por cuanto a su juicio en el proceso en la Corte de Sucumbíos se presentaron actos de corrupción de los demandantes, los jueces, el Estado y peritos; por lo tanto el Ecuador será responsable de cualquier monto que se le pretenda cobrar por la sentencia del caso Lago Agrio.</p> <p>El 27 de febrero de 2012, el Tribunal Arbitral dictó un laudo interino sobre jurisdicción y admisibilidad, con el que se declaró competente para conocer las demandas planteadas por las compañías Chevron – como un inversionista indirecto - y Texaco. Dejó sin embargo pendiente la resolución sobre si Chevron debe ser considerado como un inversionista directo.</p> <p>La etapa de fondo, originalmente se dividió el procedimiento en dos fases:</p> <p><b>Una primera fase,</b> donde se discutió la naturaleza de los acuerdos de liberación suscritos entre Ecuador y Texaco. Ecuador presentó su memorial el 3 de julio de 2012 y su Réplica el 26 de octubre de 2012. Por su parte, Chevron presentó su Contestación el 29 de agosto de 2012. Del 26 al 28 de noviembre de 2012 se efectuó una audiencia en la ciudad de Londres.</p> <p><b>Una segunda fase,</b> que se refiere a las supuestas violaciones al Tratado Bilateral para la Promoción y Protección de inversiones suscrito entre Ecuador y USA. Ecuador presentó su Contestación el 18 de febrero de 2013 y la Dúplica la presentó el 16 de diciembre de 2013. Luego de dicha presentación estaba prevista del 20 de</p>	

enero al 7 de febrero de 2014, la realización de una audiencia de méritos para esta fase. Sin embargo, por la emisión de la sentencia de casación de la Corte Nacional de Justicia (12 de noviembre de 2013) y la dúplica del Ecuador, que pusieron de manifiesto que el reclamo de Chevron había sido prematuro, ya que los supuestos del caso cambiaron en función de lo decidido por la Corte Nacional, todo el calendario se alteró.

En lugar de la audiencia de méritos, se realizó el 20 y 21 de enero de 2014 una audiencia procesal. Luego de dicha audiencia, y a través de la Orden Procesal No. 23 se estableció la división de la controversia en tres fases, a saber:

- i) Fase 1(b): Temas pendientes de la Fase 1:
  - a) Si el demandado ha violado el Acuerdo de Liberación de 1995 y qué remedios tendrían los demandantes frente a esa supuesta violación
  - b) Si la demanda de los actores de Lago Agrio corresponden a derechos individuales y difusos; así también si esa demanda es materialmente diferente a las efectuadas por los mismos actores en el caso Aguinda que fuera presentado en 1993 en las Cortes de Nueva York.
  - c) Los efectos específicos de los cambios de legislación ambiental luego de los acuerdos de 1995 y 1998, incluyendo la interpretación de la Ley de Gestión Ambiental de 1999.
- ii) Fase II se mantiene en los mismos términos originales;
- iii) Fase III dependiendo de las resoluciones del Tribunal sobre las fases anteriores:
  - a) determinación de una compensación monetaria para las demandantes por violación del TBI;
  - b) cuantificación del daño ambiental reclamado por el Demandado;
  - c) compensación por el incumplimiento del demandado del primer y segundo laudo;
  - d) Petición de reconsideración del primer, segundo y cuarto laudo efectuada por el demandado.

Establecidas esas fases, el Tribunal ha dispuesto el siguiente calendario:

- 27 de enero de 2014, solicitud de producción de documentos por parte del Ecuador (algunos documentos solicitados corresponden a la acción RICO)

- 27 de enero de 2014, envío por parte las demandantes del protocolo para la inspección a los discos duros que pertenecieron al Juez Zambrano.
- 28 de enero de 2014, envío por parte de las partes del borrador de la propuesta para la producción de documentos por parte Chevron.
- 31 de enero de 2014, presentación por parte de Chevron del memorial suplementario respecto a la “Fase 1b”
- 31 de enero de 2014, propuesta de protocolo del demandado para la inspección al sitio por parte del Tribunal.
- 3 de febrero de 2014, respuesta de los demandantes a propuesta del demandado para producción de documentos.
- 3 de febrero de 2014, respuesta del demandado al protocolo para la inspección a los discos duros que pertenecieron al Juez Zambrano.
- 7 de febrero de 2014, comentarios de los demandantes a la propuesta de protocolo para la visita al sitio por parte del Tribunal.
- 10 de febrero de 2014, réplica del demandado a la respuesta de los demandantes sobre la solicitud de producción de documentos.
- 21 de marzo de 2014, presentación por parte del demandado de la contestación al memorial suplementario de las demandantes.
- 26 de marzo de 2014, conferencia telefónica sobre asuntos procesales.
- 28-30 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia en Washington D.C. sobre la fase 1.b
- 9 de mayo de 2014, memorial suplementario en la fase 2, la que incluirá una explicación sobre la relevancia de los exhibits preaudiencia que fueron presentados por Chevron para la audiencia que fue suspendida y que fue reemplazada por la audiencia procesal celebrada el 20 y 21 de enero de 2014.
- 7 de noviembre de 2014, memorial suplementario del demandado sobre la fase 2.
- 14 de enero de 2015, contestación de las demandantes al memorial suplementario presentado por el demandado sobre la fase 2.
- 16 de marzo de 2015, réplica del demandado a la contestación del demandante sobre la fase 2.
- 21 de abril al 8 de mayo de 2015, se efectuó la audiencia en Washington D.C sobre la fase 2. (Originalmente esta audiencia debía iniciar el 20 de abril, sin embargo, el Tribunal informó el cambio en el mes de marzo de 2015)

Estas dos últimas fechas fueron cambiadas mediante sendas órdenes procesales, por el ello el Ecuador presentó su réplica del demandado a la contestación del demandante sobre la fase 2, el 17 de marzo de 2015; y además el inicio de la audiencia para el día 21 de abril.

El Tribunal ha anunciado que luego de cumplidas estas fases se efectuará de ser necesario la la fase 3.

#### **RECUSACIÓN AL TRIBUNAL:**

El 24 de octubre de 2014 el Ecuador presentó ante la Corte Permanente de Arbitraje una recusación contra el Tribunal. La recusación fue negada por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje el 21 de noviembre de 2014.

#### **MEDIDAS PROVISIONALES -**

Luego de que el 3 de enero de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dictó (el 4 de enero de 2012) la sentencia de apelación en el juicio iniciado por las comunidades indígenas en contra de la petrolera Chevron, ratificando la sentencia de primera instancia que aceptaba la demanda, Chevron-Texaco presentó al Tribunal un solicitud de medidas provisionales.

El Tribunal dictó dos laudos interinos sobre Medidas Provisionales el 25 de enero y 16 de febrero de 2012, respectivamente.

#### **PRIMER LAUDO INTERINO: 25 de enero del 2012:**

El Tribunal ordena que: 1) Ecuador adopte todas las medidas disponibles para suspender o hacer suspender la ejecución o el reconocimiento dentro y fuera de Ecuador de toda sentencia contra Chevron en el Caso Lago Agrio; 2) El Gobierno del Ecuador informe a este Tribunal, sobre todas las medidas que ha adoptado para la implementación de este Laudo Provisional.

#### **SEGUNDO LAUDO INTERINO: 16 de febrero del 2012:**

El Tribunal ordenó:

**A Chevron y Ecuador:** 1) Chevron-Texaco han establecido (i) un argumento suficiente con respecto tanto a la jurisdicción del Tribunal para decidir el fondo de la diferencia de las Partes; (ii) una urgencia suficiente debido al riesgo de un daño substancial a Chevron-Texaco, antes de que este Tribunal pueda decidir la diferencia mediante algún laudo definitivo; y, (iii) una probabilidad suficiente de que dicho daño a Chevron-Texaco podría ser irreparable mediante compensación monetaria.

**A Ecuador:** 2) Ecuador (sea a través de sus funciones judicial, legislativa o ejecutiva) adopte todas las medidas necesarias para suspender o hacer que se suspenda la ejecución y el reconocimiento dentro y fuera de Ecuador de las sentencias dictadas por la Corte

Provincial de Sucumbíos, Sala Única; 3) en particular deberá adoptar las medidas que impidan toda certificación por parte de Ecuador que vuelvan a las sentencias dictadas en el juicio de Lago Agrio, ejecutables; 4) el Gobierno de Ecuador continuará informando sobre todas las medidas que ha adoptado para la implementación de sus obligaciones legales de acuerdo a este Segundo Laudo Provisional;

**A Chevron-Texaco:** 5) serán legalmente responsables, de manera solidaria, con respecto a Ecuador por todos los costes o pérdidas que Ecuador podría sufrir en el cumplimiento de sus obligaciones legales según este Segundo Laudo Provisional 6) como garantía de dicha responsabilidad Chevron-Texaco depositarán dentro de treinta días contados a partir de la fecha de este Segundo Laudo Provisional la cantidad de USD \$50'000.000,00 CPA.

El Tribunal rechaza la solicitud presentada por Ecuador de anulación de su orden de medidas provisionales del 9 de febrero del 2011.

Los demandantes del juicio de Lago Agrio han iniciado acciones para ejecutar la sentencia dictada por la Corte de Sucumbíos en Canadá, Brasil y Argentina. El pasado 7 de noviembre de 2012 los demandantes obtuvieron el embargo preventivo de cuentas bancarias y acreencias de dos sociedades constituidas en Argentina y pertenecientes a Chevron, así como el embargo de la participación societaria de Chevron en cada una de dichas sociedades. Sin embargo, luego la Corte Suprema argentina revirtió esa decisión.

**CUARTO LAUDO INTERINO.-** 7 de febrero de 2013:

1) El Tribunal declara que Ecuador ha violado los Laudos Provisionales Primero y Segundo de acuerdo al Tratado, las Reglas de la CNUDMI y el derecho internacional con respecto a la finalización y aplicación en sujeción a la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio dentro y fuera del Ecuador, lo cual incluye (pero no se limita a) Canadá, Brasil y Argentina;

2) El Tribunal decide que el Ecuador deberá justificar jurídicamente, de acuerdo con un calendario procesal que el Tribunal ha de ordenar por separado, por qué Ecuador no debería compensar a Chevron por todo daño causado por las violaciones de Ecuador de los Laudos Provisionales Primero y Segundo;

3) El Tribunal declara y confirma que Ecuador estuvo y sigue estando obligado según el derecho internacional a garantizar que la finalización, aplicación o ejecución de la Sentencia en Lago Agrio en violación de los Laudos Provisionales Primero y Segundo no anulará los compromisos de Ecuador en los términos del Tratado y las Reglas UNCITRAL; y,

4) El Tribunal afirma expresamente que: (i) no ha decidido aún sobre ninguno de los fundamentos jurídicos sustantivos de la diferencia de las Partes; y, (ii) este laudo se dicta estrictamente sin perjuicio de dichos fundamentos jurídicos, incluidos todos los reclamos planteados por Chevron-Texaco y todos los argumentos de defensa planteados por Ecuador.

**PEDIDO DE MEDIDAS PROVISIONALES EFECTUADO POR EL ECUADOR:**

El 3 de junio de 2013, el Ecuador solicitó al Tribunal que determine que Chevron ha violado los laudos interinos al encontrarse impulsando una campaña en contra del Ecuador para la no renovación de las preferencias arancelarias y así privar al Ecuador de los beneficios contemplados en el ATPA, la ATPDEA y del SGP e insiste que el Tribunal resuelva sus reiterados pedidos no atendidos por este. El 9 de agosto de 2013, ante la campaña iniciada por Chevron en la página web [www.juiciocrudo.com](http://www.juiciocrudo.com) y las opiniones vertidas por uno de los abogados de Chevron en contra del Ecuador, insiste en llamar la atención del Tribunal sobre la reiterada violación de Chevron a los laudos interinos y se reserva ante la impasividad del Tribunal su derecho a responder de igual manera a la campaña mediática de Chevron.

Todos los aspectos sobre las medidas provisionales han sido diferidos por el Tribunal Arbitral para ser conocidas en el Track III.

**PRIMER LAUDO PARCIAL EN EL TRACK UNO A**

El 17 de septiembre de 2013, el Tribunal que conoce el arbitraje de inversiones iniciado por las compañías Chevron-Texaco en contra del Ecuador, dictó su primer laudo parcial.

**El laudo Arbitral**

- Con este laudo parcial se pronuncia sobre la naturaleza del Acuerdo de Liberación firmado en 1995 entre el Ministerio de Energía y Minas de la época, Petroecuador y Texaco.
- En este laudo parcial, el Tribunal se abstuvo expresamente de emitir un pronunciamiento sobre el supuesto incumplimiento del Acuerdo de Liberación.
- Con este laudo, el Tribunal no se pronuncia ni establece, de momento, violación alguna del contrato o del derecho internacional por parte del Estado.
- Con el Acuerdo de 1995, el Estado ecuatoriano no liberó a Texaco y Chevron de reclamos individuales de terceros. Según el Tribunal el Acuerdo se refiere a las reclamaciones que el Estado ecuatoriano pudiera plantear en ejercicio de sus propios derechos y no a las reclamaciones realizadas por terceras



personas que actúen con independencia del Estado en ejercicio de sus derechos individuales.

**El Tribunal coincide con la Defensa del Ecuador en que:** el Acuerdo de 1995 no le genera ninguna obligación al Estado de mantener indemne a Chevron frente a reclamos individuales de terceros. Rechazó el argumento de la petrolera en cuanto a que dicho Acuerdo contenía implícitamente una cláusula "eximente de responsabilidad" o cláusula de indemnidad que, según la transnacional, responsabilizaría al Estado ecuatoriano por cualquier costo incurrido por Chevron o los efectos de cualquier sentencia dictada en su contra.

**El Tribunal no coincide con el Ecuador en que:**

- Considera que Chevron sí es una "parte liberada" por el Acuerdo de Liberación del 95, al estar relacionada con Texaco.
- El Tribunal considera que el Estado ecuatoriano, al tiempo de la liberación, era el único que tenía el derecho a hacer reclamos relacionados con derechos colectivos o difusos. En consecuencia, entiende que cuando se liberó a Texaco (y por tanto a Chevron) también se lo liberó de estos reclamos y esto impide a terceras personas formular reclamos fundados en derechos "difusos" o "colectivos".
- El Tribunal no resolvió en este laudo, sin embargo, si la demanda de Lago Agrio es por derechos individuales o colectivos.

**DECISIÓN EN EL TRACK UNO B**

El pasado 12 de marzo de 2015, el Tribunal Arbitral emitió una decisión mediante la cual concluyó que:

- La demanda de Lago Agrio incluye derechos individuales, lo que implica que el Acuerdo de Liberación suscrito entre el Estado ecuatoriano y Texaco en 1995, no fue un impedimento para la presentación de la demanda ambiental;
- El Tribunal tampoco aceptó el argumento de Chevron-Texaco, relativo a un supuesto impedimento producido por el Acuerdo de Liberación de 1995 que, al constituir Cosa Juzgada, imposibilitaba el inicio del juicio de Lago Agrio; y,
- Coincidió con el Ecuador al sostener que los reclamos en el caso Aguinda -planteado en 1993 ante las Cortes de Nueva York- se refieren a derechos materialmente similares a los litigados en el Caso de Lago Agrio, razón por la cual el juicio ambiental en el Ecuador es una continuación del litigio en Nueva York.

Esta decisión complementa la emitida en el laudo de septiembre de 2013. Sin embargo, expresamente en ella se dejó pendiente de resolución:

- Si el Ecuador violó o no los Acuerdos de Liberación;
- Determinación de los efectos específicos que los cambios en la legislación ambiental pudieron haber producido después de la suscripción de los Acuerdos de liberación.

Estos temas serán resueltos junto con la fase 2.

Entre el 21 de abril y el 8 de mayo de 2015 en la ciudad de Washington D.C. se llevó a cabo la audiencia sobre la Vía Procesal II. En esta audiencia las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos, examinar a algunos de los expertos que presentaron informes durante el proceso arbitral.

#### **SITE VISIT:**

Del 4 al 10 de junio del 2015, el Tribunal Arbitral atendiendo un pedido del Ecuador, visitó varios sitios del área de concesión que perteneció a la Texaco. En dicha diligencia, el Ecuador expuso ante el Tribunal de forma directa cual es el estado del área de concesión y el nivel de contaminación existente, el mismo que continuamente pone en riesgo la salud de los habitantes, así como de la flora y fauna del lugar. Chevron negó las aseveraciones del Ecuador.

#### **ACCION DE ANULACIÓN DE LOS LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

El 7 de enero de 2014, la Procuraduría General del Estado presentó ante la Corte del Distrito de La Haya una solicitud de anulación del laudo parcial sobre la Fase I(a) de responsabilidad, emitido el 17 de septiembre de 2013.

La solicitud de anulación, además, comprende los laudos interinos sobre Medidas provisionales dictados por el Tribunal el 25 de enero, el 16 de febrero de 2012 y el 7 de febrero de 2013; así como al laudo interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad dictado el 27 de febrero de 2012. El 31 de diciembre de 2014, Chevron presentó su respuesta a la acción de nulidad ante las Cortes de la Haya. La acción está en proceso, y se ha fijado el 17 de noviembre del 2015 como fecha para que se celebre una audiencia sobre la pretensión.

**BURLINGTON**

<b>ASUNTO</b>	Petróleo
<b>ACTOR</b>	BURLINGTON RESOURCES INC.
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<p>La Ley 42 no modificó los contratos, sino que reguló un factor que no estaba considerado en los mismos, el cual fue la repartición del valor excedente en el precio del petróleo. Con la Ley 42 se equilibró entre las partes la economía del contrato. No se produjo una expropiación, ya que el consorcio conformado por Burlington y Perenco, abandonaron los bloques el 16 de julio de 2009. Por este motivo se declaró la caducidad de los contratos de los Bloques 7 y 21.</p>	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
<p>La Ley 42-2006 modificó la participación de la contratista, violando cláusulas contractuales y el BIT suscrito entre EEUU y Ecuador. Se argumentó la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación de los bloques petroleros que operaban en el Ecuador. Luego de iniciado el arbitraje, Burlington retiró los reclamos contractuales, basando su reclamo solo en violaciones al BIT entre EEUU y Ecuador.</p>	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	11/11/2007
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	21/04/2008
<b>CASO</b>	ARB/08/05 CIADI
<b>CUANTÍA</b>	U\$S1.350 millones; más intereses compuestos y los costos y gastos
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Freshfields Bruckhaus Deringer

<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Dechert LLP
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>El 14 de diciembre de 2012 se recibió la decisión sobre responsabilidad ante lo cual, el Ecuador presentó el 28 de enero de 2013 una solicitud al Tribunal para que éste permita la presentación de un Memorial de Reconsideración sobre ciertas conclusiones del Tribunal que el Ecuador considera que son erróneas y que fueron fundamento para su decisión. Al respecto, el Tribunal Arbitral se pronunció señalando que los temas relativos a la reconsideración deberán ser tratados dentro de la etapa de daños.</p> <p>El 24 de febrero de 2013 se inició la fase de cuantificación de daños de acuerdo con el calendario acordado por las partes. El 24 de junio de 2013 Burlington presentó su Memorial de Daños.</p> <p>Conjuntamente con su memorial de Contestación de daños el Ecuador el 23 de mayo de 2014 solicitó al Tribunal la reconsideración a la decisión de responsabilidad a la luz de los nuevos documentos aportados por Burlington en la fase de “<i>disclosure</i>” de documentos.</p> <p>Luego de la audiencia de contrademandas ambientales el Tribunal Arbitral el 22 de julio de 2014 decidió que conocerá la moción de reconsideración de la decisión de responsabilidad planteada por el Ecuador durante la audiencia de daños.</p> <p>El 03 de octubre de 2014 Burlington presentó su escrito de Réplica de daños y el 12 de enero de 2015 Ecuador presentó su escrito de Dúplica.</p> <p>Del 2 al 7 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de daños en París.</p> <p>El 29 de mayo de 2015 las partes de forma simultánea presentaron sus Escritos post audiencia.</p> <p><b>SITE VISIT.-</b> Con motivo de la audiencia de contrademandas, el Tribunal Arbitral determinó que visitará los bloques 7 y 21 (12 sitios) en compañía de las partes del 29 de marzo al 2 de abril de 2015. El 15 de julio de 2015 presentaron de forma simultánea sus escritos post visita.</p> <p><b>CONTRADEMANDA.-</b> Ecuador presentó el 30 de septiembre de 2011, dos contrademandas en contra de la compañía por daño ambiental y falta de mantenimiento de las facilidades de los bloques 7 y 21 con una cuantificación aproximada de USD \$ 2.000'000.000 millones. Dentro del calendario fijado para las contrademandas, Ecuador presentó su memorial de Réplica el 18 de febrero de 2013, por lo que Burlington presentó su escrito de Dúplica el 8 de julio de 2013. El</p>	

Tribunal estableció que esta etapa concluiría con una audiencia fijada para agosto de 2013, la misma que fue suspendida por la recusación presentada por el Ecuador contra el árbitro Francisco Orrego Vicuña.

La audiencia de contrademandas se realizó del 1 al 7 de junio de 2014 en Paris. El 03 de octubre de 2014 las partes presentaron simultáneamente sus escritos post audiencia.

Se espera decisión del Tribunal.

**RECUSACIÓN.** El Ecuador mediante solicitud de 24 de julio de 2013 recusó al Profesor Orrego Vicuña árbitro designado por Burlington).

Si bien la Presidencia del Consejo Administrativo del CIADI rechazó las causales alegadas por la defensa del Estado, recusó al árbitro debido a su falta de imparcialidad hacia el Estado ecuatoriano y sus abogados expresada en su carta de 31 de julio de 2013.

#### **DESIGNACIÓN NUEVO ÁRBITRO BURLINGTON**

Mediante comunicación de 9 de enero de 2014, Burlington comunicó a la Secretaria General del CIADI la designación de Stephen L. Drymer como árbitro de parte.

**PERENCO**

<b>ASUNTO</b>	Petróleo
<b>ACTOR</b>	PERENCO ECUADOR LIMITED
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<p>La Ley 42 no modificó los contratos, sino que reguló un factor que no estaba considerado en los mismos, el cual fue la repartición del valor excedente en el precio del petróleo. Con la Ley 42 se equilibró entre las partes la economía del contrato. No se produjo una expropiación, ya que el consorcio conformado por Burlington y Perenco, abandonaron los bloques el 16 de julio de 2009. Por este motivo se declaró la caducidad de los contratos de los Bloques 7 y 21.</p>	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
<p>La Ley 42-2006 modificó la participación de la contratista, violando cláusulas contractuales y el BIT suscrito entre Francia y Ecuador. Se argumenta la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación de los bloques petroleros que operaban en el Ecuador.</p>	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	17/10/2007
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	30/04/2008
<b>CASO</b>	ARB/08/06 CIADI
<b>CUANTÍA</b>	USD \$ 1.698.4 millones aproximadamente (más intereses + costas)
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Deveboise & Plimpton LLP
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Dechert LLP
<b>ESTADO DEL CASO</b>	

**ETAPA DE FONDO.-** Del 8 al 16 noviembre de 2012 en La Haya, Países Bajos, se realizó la Audiencia para tratar los asuntos de jurisdicción pendientes y los de responsabilidad, con esto se espera una decisión por parte del Tribunal, con la cual se pasaría a una etapa de cuantificación de daños, en caso de haberlos.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Arbitral, el 13 de marzo de 2013, las partes presentaron sus respectivos memoriales con comentarios sobre la Decisión de Responsabilidad del Caso Burlington.

El 18 de julio de 2014, se recibió la decisión fragmentada de responsabilidad que únicamente incluía la parte resolutive de la misma. El 12 de septiembre de 2014, la República fue notificada con la versión completa de la decisión sobre responsabilidad y cuestión jurisdiccional pendiente, en la cual el Tribunal determinó que el Ecuador violó el TBI suscrito entre Ecuador y Francia. El Ecuador presentó su escrito de reconsideración a la decisión de responsabilidad el 19 de diciembre de 2014. El Tribunal mediante decisión de 10 abril de 2015 negó la solicitud del Ecuador, con lo cual continua la fase de cuantificación de daños.

Dentro de la fase de cuantificación de daños Perenco presentó su escrito de daños el 19 de diciembre de 2014. Ecuador presentó su contestación el 4 de mayo de 2015, Perenco su Réplica el 24 de julio de 2015 y el Ecuador su Dúplica el 16 de octubre de 2015.

La audiencia sobre los daños se realizará del 9 al 13 noviembre de 2015 en Paris.

**CONTRADEMANDA AMBIENTAL.-** Ecuador incluyó en su contestación a la demanda el 05 de diciembre de 2011, dos contrademandas en contra de la compañía por daño ambiental y falta de mantenimiento de las facilidades de los bloques 7 y 21 con una cuantificación aproximada de USD \$ 2.000'000.000 millones. Dentro del calendario fijado para las contrademandas. Ecuador presentó su memorial de Réplica el 22 de febrero de 2013, por lo que Perenco presentó su escrito de Dúplica el 12 de julio de 2013. Esta etapa concluyó con la audiencia fijada del 9 al 17 de septiembre de 2013 en la Haya. Se presentaron escritos post audiencia de manera simultánea el 6 y 22 de noviembre de 2013.

Se espera la decisión del Tribunal respecto a esta fase.

**MURPHY III**

<b>ASUNTO</b>	Petróleo
<b>ACTOR</b>	Murphy Exploration and Production Company- International
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
<p>La Ley 42 no modificó los contratos, sino que reguló un factor que no estaba considerado en los contratos, el cual fue el factor precio. Con la Ley 42 se equilibró entre las partes la economía del contrato. No se ha violado el BIT.</p>	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
<p>La Ley 42-2006 modificó la participación de la contratista, violando cláusulas contractuales y el BIT suscrito entre EEUU y Ecuador. Se plantea como argumentos la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación de los bloques petroleros que operaban en el Ecuador.</p>	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	30/12/2011
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	30/09/2011
<b>CASO</b>	PCA No. AA434
<b>CUANTÍA</b>	USD 636 millones + intereses compuestos y costas
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	King & Spalding
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Foley & Hoag
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>Una vez conformado el Tribunal arbitral, se firmaron los Términos que regirán al arbitraje. El Tribunal ha establecido un calendario procesal para dar inicio al procedimiento. El 17 de septiembre de 2012 Murphy presentó su memorial de demanda y el 17 de octubre de 2012 el Ecuador remitió su memorial con objeciones a la jurisdicción.</p>	



El 14 de diciembre de 2012, el Tribunal Arbitral decidió sobre la bifurcación del procedimiento, de las 4 objeciones presentadas por el Ecuador el Tribunal decidió tratar por separado solo una de las objeciones, la referente a la elección de vías para solución de controversias, puesto que anteriormente Murphy presentó su demanda ante el CIADI. El resto de objeciones a la jurisdicción serán resueltas con los Méritos.

El 20 de enero de 2013 el Ecuador presentó su réplica sobre la primera objeción a la jurisdicción.

El 20 de marzo de 2013 Murphy presentó su Dúplica.

El 21 y 22 de mayo de 2013 se realizó la Audiencia de Jurisdicción en La Haya.

El 13 de noviembre de 2013 se recibió la decisión de jurisdicción en la que el Tribunal Arbitral no acogió la objeción a la jurisdicción presentada por el Ecuador. Posteriormente, el árbitro nombrado por el Ecuador, George Abi-Saab, presentó su renuncia.

En enero de 2014 se conformó el Tribunal arbitral, el árbitro del Ecuador es Yves Derains.

El Ecuador presentó su contramemorial de fondo y jurisdicción el 04 de mayo de 2014.

El 10 de julio de 2014, Murphy presentó su réplica.

El 18 de septiembre de 2014, Ecuador presentó su dúplica.

Del 17 al 21 de noviembre de 2014 se realizó la audiencia sobre el fondo en Washington.

El 9 de enero de 2015 las partes presentaron escritos post audiencia. El 26 de enero de 2015 las partes presentaron el segundo escrito post audiencia.

Actualmente se está a la espera de recibir el laudo.

**COPPER MESA**

<b>ASUNTO</b>	Minero
<b>ACTOR</b>	COPPER MESA
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
La terminación de las concesiones otorgadas en el área de Junín es el resultado de una reforma legítima del régimen minero. En cuanto a las concesiones Chaucha y Telinbela, contrariamente a lo que afirma la demandante, estas concesiones no han sido terminadas.	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
Que el Tribunal declare que Ecuador ha violado el TBI firmado con Canadá y que le indemnice por un valor no menor a USD120 millones de dólares debido a la aplicación del mandato 15.	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	20/07/2010
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	21/01/2011
<b>CASO</b>	PCA No. 2012-2
<b>CUANTÍA</b>	69.7 millones más intereses
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	McMillan LLP
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Lalive
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
El 17 de diciembre de 2012 se presentó el Contramemorial de Jurisdicción y Fondo por parte de la República del Ecuador.	
El 17 de abril de 2013 la demandante presentó su réplica.	
El 16 de agosto de 2013 presentó la Dúplica por el Ecuador.	
Del 16 al 25 de septiembre de 2013: Audiencia de Jurisdicción y Fondo en Washington DC.	

El 4 de diciembre de 2013, las partes presentaron sus escritos post audiencia.

El 24 de enero de 2014, Ecuador y Copper Mesa presentaron de manera simultánea la Réplica de los Escritos Post Audiencia.

El 31 de enero de 2014, las partes remitieron al Tribunal sus Escritos sobre Costas Procesales.

El 12 de marzo de 2014, el Tribunal dispuso el cierre del caso.

Debido a problemas de salud del Presidente del Tribunal, las deliberaciones previas al laudo se postergaron por algunos meses. El 10 de diciembre de 2014, el Presidente del Tribunal informó a las partes que el Tribunal llevará a cabo las deliberaciones en los primeros meses del 2015.

El 29 de mayo de 2015 el Tribunal informó a las partes que el 8 y 9 de septiembre de 2015 se llevarán a cabo las deliberaciones, luego de lo cual se espera que se emita el laudo.

Se espera de la decisión del Tribunal.

**ZAMORA GOLD**

<b>ASUNTO</b>	Minero
<b>ACTOR</b>	Zamora Gold Corporation
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
Por determinar	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
Que se declare que Ecuador ha violado el BIT entre CANADÁ y ECUADOR al adoptar una serie de medidas para privar a la compañía de sus inversiones	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	15/12/2009
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	07/07/2011
<b>CASO</b>	N/A
<b>CUANTÍA</b>	Por determinar
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Borden Ladner Gervais
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Foley & Hoag
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
El 7 de julio de 2011 Ecuador recibió la notificación de arbitraje de la compañía. No ha existido impulso de la demandante.	

**RSM**

<b>ASUNTO</b>	Minero
<b>ACTOR</b>	RSM PRODUCTION CORPORATION
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
Por determinar	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
Que se declare el incumplimiento del TBI firmado con USA y que establezca que Ecuador debe indemnizar a la compañía por la cancelación de la licencia minera.	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	08/10/2009
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	13/05/2010
<b>CASO</b>	N/A
<b>CUANTÍA</b>	Por determinar
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Roger A. Jatko y Janice C. Orr
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Foley & Hoag y Dechert LLP
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
Se recibió la notificación de arbitraje el 13 de mayo de 2010. No han existido actuaciones posteriores.	

**MERCK**

<b>ASUNTO</b>	Denegación de Justicia
<b>ACTOR</b>	Merck Sharp & Dohme
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
El Ecuador no ha violado el TBI y no existe Denegación de Justicia, porque no se han agotado todos los recursos internos.	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
El Estado ecuatoriano es responsable por denegación de Justicia al no haberle brindado garantías judiciales dentro del juicio iniciado en su contra por la compañía ecuatoriana NIFA (actualmente PROPHAR S.A.), con lo cual violó el Tratado Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones suscrito con USA.	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	08/06/2009
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	02/12/2011
<b>CASO</b>	PCA No. 2012-10
<b>CUANTÍA</b>	USD 8.000.000 aproximadamente (más costos y gastos del arbitraje, monto a ser actualizado según el resultado del juicio)
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Weilmer Hale
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Foley & Hoag
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p><b>MEDIDAS PROVISIONALES.</b> El 4 de septiembre de 2012 se celebró en La Haya la audiencia de Medidas Provisionales.</p> <p>El 21 de septiembre de 2012, la Corte Nacional de Justicia condenó a Merck por la suma de \$ 1'570.000 USD, reduciendo la sentencia de segunda instancia que condenó a Merck en \$ 150 USD millones.</p>	

De dicha sentencia, las partes solicitaron aclaración y ampliación que fueron resueltas por la Sala el 22 de octubre de 2012.

El 19 de noviembre de 2012, el representante legal de PROPHAR presentó ante la Corte Nacional de Justicia la acción extraordinaria de protección sobre la referida sentencia. Ésta acción fue admitida por la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional el 16 de enero de 2013 y notificada a las partes el 25 y 26 de enero de los mismos mes y año. El 30 de abril de 2013 se llevó a cabo una audiencia ante la jueza ponente Dra. Tatiana Ordeñana. La Corte Constitucional emitió su sentencia el 12 de febrero de 2014 en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección y dispuso que se vuelva a tramitar el recurso de casación.

El 28 de septiembre de 2012 MERCK solicitó al Tribunal Arbitral que suspenda el proceso de Medidas Provisionales en tanto se tramita la acción extraordinaria de protección propuesta por PROPHAR.

El 22 de febrero de 2013, Ecuador solicitó al Tribunal que deseche la solicitud de medidas provisionales y condene en costas a MERCK. El 11 de marzo de 2013 MERCK retiró voluntariamente su solicitud de medidas provisionales.

El 21 de mayo de 2013 el Presidente del Tribunal remitió a las partes el calendario procesal en el que se estableció que el demandante debía presentar su memorial sobre el fondo el 18 de septiembre de 2013 y la República debía presentar su contra memorial el 16 de enero de 2014.

El 16 de septiembre de 2013, ante un pedido conjunto de las partes, el Tribunal Arbitral decidió extender por dos semanas los plazos para la presentación de escritos según el calendario remitido el 21 de mayo de 2013.

El 2 de octubre de 2013, Merck presentó su Memorial de Demanda. El Ecuador presentó el 27 de febrero de 2014 su Memorial de Contestación.

Mediante orden procesal No. 3 de 30 de abril de 2014, el Tribunal Arbitral rechazó el pedido de bifurcación presentado por el Ecuador y puso a consideración de las partes la fecha para la realización de la audiencia de fondo, esto es entre el 3 y el 7 de noviembre de 2014, propuesta que fue rechazada por el Ecuador.

El 22 de mayo de 2014, el Tribunal sugirió a las partes que la audiencia se lleve a cabo en Londres entre el 16 y 20 de marzo de 2015, propuesta que fue aceptada por las partes.

Por acuerdo entre las partes y con la aprobación del Tribunal se modificó el calendario de la presentación de escritos de réplica y

dúplica. Merck presentó su escrito de Réplica el 8 de agosto de 2014 y Ecuador debía presentar la Dúplica el 16 de enero de 2015.

El 10 de noviembre de 2014 la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia en el recurso de casación interpuesto por Prophar y Merck. En la sentencia, el Tribunal ordenó que Merck pague a Prophar la suma de USD \$7'723.471,81, sin costas. También dispuso que se devuelva la mitad de la caución a Merck y se entregue la diferencia a Prophar. La sentencia fue adoptada por mayoría con el voto salvado del Dr. Paul Iñiguez, quien en su opinión disidente desechó los recursos de casación presentados.

El 10 de diciembre de 2014, la sala emitió su decisión negando el pedido de aclaración presentado por Merck.

Ante estos nuevos hechos, por pedido de Merck las partes acordaron solicitar al Tribunal la modificación del calendario, lo cual fue aceptado el 5 de enero de 2015.

Merck presentó su memorial suplementario el 16 de enero de 2015 y Ecuador presentó su Dúplica el 20 de febrero de 2015.

La audiencia se llevó a cabo en la ciudad de Londres, del 16 al 20 de marzo de 2015.

El 1 de mayo de 2015 las partes presentaron sus escritos de costos.

El 14 de mayo de 2015 y el 12 de junio de 2015 Merck y Ecuador respectivamente, informaron al Tribunal sobre nuevos acontecimientos en el proceso judicial que se sigue en Ecuador.



**HERMANOS ISAIAS**

<b>ASUNTO</b>	Bancario
<b>ACTOR</b>	Ecuador
<b>DEMANDADO</b>	William y Roberto Isaías Dassum
<b>POSICIÓN DE ECUADOR</b>	
<p>La pretensión general de la Ex – AGD es el cobro de obligaciones que los hermanos Isaías adeudan a la AGD por la pérdida de Filanbanco de USD 661,5 millones; que como ex accionistas, ejecutivos y administradores de Filanbanco S.A., tienen responsabilidad según el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera.</p>	
<b>POSICIÓN HERMANOS ISAIAS</b>	
<p>Presentaron una reconvencción alegando la ilegalidad de las incautaciones.</p>	
<b>PRESENTACIÓN DEMANDA AGD</b>	29/04/09
<b>CASO</b>	09-34950CA09
<b>CUANTÍA</b>	<p>Indeterminada (la cuantía dependerá de la diferencia entre la deuda que mantienen los hermanos Isaías con el Estado ecuatoriano y los valores recaudados como consecuencia de las incautaciones realizadas sobre sus bienes, lo cual deberá liquidarse dentro del juicio)</p>
<b>ABOGADO DE ISAIAS</b>	Michael Tein
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Squire & Sanders
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>El jueves 30 de mayo de 2013 el juez Thornton concedió el pedido de juicio sumario a favor de los demandados, manifestando que los actos de Estado realizados en el Ecuador no eran compatibles con la</p>	

legislación y políticas norteamericanas, por lo que desechó la demanda de la República.

El 19 de julio de 2013 el Ecuador apeló la sentencia emitida el juez Thornton. La apelación fue conocida por la Corte Distrital de Apelación del Tercer Distrito.

El 14 de junio de 2013 los hermanos Isaías presentaron una moción para que la República sea condenada en honorarios y costas.

El 4 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia para escuchar a las partes en torno a dicha moción. El 08 de octubre de 2013, el juez emitió la orden respecto de la moción sobre costas y honorarios difiriendo la decisión hasta que se resuelva el recurso de apelación.

El 28 de agosto de 2013 la República presentó su Escrito de Apelación.

El 21 de enero de 2014, los hermanos Isaías presentaron su escrito de contestación a la apelación presentada por el Ecuador.

El 28 de enero de 2014, los hermanos Isaías presentaron una moción para el pago de costas y honorarios dentro de la etapa de apelación.

El 13 de febrero de 2014, el Ecuador presentó su oposición a la moción para el pago de costas y honorarios.

El 4 de marzo de 2014, el Ecuador presentó su escrito de Réplica respecto de la apelación.

El 2 de julio de 2014, la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito concedió la apelación a favor del Ecuador, al concluir que la decisión del juez de primera instancia fue incorrecta porque mal interpretó el alcance de los actos de Estado con los cuales se estableció, en Ecuador, la responsabilidad de los hermanos Isaías por las pérdidas de Filanbanco; y, porque con la demanda no se intenta incautar propiedades de los demandados en Miami, sino cobrar los valores pendientes de pago en nuestro país.

Los hermanos Isaías solicitaron a la Corte de Apelaciones una audiencia de revisión del fallo dictado el 2 de julio de 2014. La Corte les concedió hasta el 6 de agosto para que presenten sus alegaciones por escrito.

Luego de revisar los escritos presentados por las partes, la Corte de Apelaciones decidió negar la moción para la revisión del fallo el 16 de septiembre de 2014.

El proceso volvió a conocimiento del Juez Thornton, en primera instancia.

En audiencia realizada el 4 de febrero de 2015, el Juez solicitó a las Partes que presenten escritos en los que se describan los asuntos que cada una considera que deben ser resueltos en las siguientes fases del proceso.

Tanto el Ecuador como los hermanos Isaías presentaron sus escritos el 23 de febrero de 2015.

Las contestaciones a dichos escritos se entregaron en la Corte el 11 de marzo de 2015. El 8 de abril se llevó a cabo una nueva audiencia ante el Juez en la que se determinó que la audiencia sobre responsabilidad se realizará el 17 agosto de 2015.

**ESPOCH**

<b>ASUNTO</b>	Restitución de Valores por falta de Justificativos
<b>ACTOR</b>	ESPOCH
<b>DEMANDADO</b>	Ayuntamiento de Madrid
<b>POSICIÓN DE ECUADOR</b>	
<p>La ESPOCH presentó un recurso contencioso administrativo (demanda) ante la Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la cual se busca dejar sin efecto la resolución del Ayuntamiento de Madrid, en la cual se dispuso que la ESPOCH debe restituir la suma de 494.950 euros, toda vez que los recursos que fueron asignados por el Ayuntamiento fueron utilizados conforme el Convenio suscrito por ambas partes.</p>	
<b>POSICIÓN AYUNTAMIENTO</b>	
<p>El Ayuntamiento de Madrid pide la devolución de los valores que entregó a la ESPOCH (494,950 Euros, más intereses) como una subvención en virtud de un Convenio de Colaboración suscrito entre las partes, toda vez que la ESPOCH no cumplió con su obligación de entregar los informes y justificativos de la utilización de dichos recursos.</p>	
<b>PRESENTACIÓN DEMANDA</b>	14 de febrero de 2013
<b>CASO</b>	procedimiento ordinario 12/2013
<b>CUANTÍA</b>	494.950 euros
<b>ABOGADO DEL AYUNTAMIENTO</b>	Ayuntamiento de Madrid
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Dechert LLP + Perez-Llorca
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>La ESPOCH presentó recurso contencioso administrativo ante las Cortes de Madrid, contra las Resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento de Madrid, el 14 de febrero de 2013.</p> <p>El 18 de febrero de 2013, el Juzgado Contencioso Administrativo No. 28 de Madrid, requirió al Ayuntamiento de Madrid el expediente</p>	

administrativo, concediéndole un plazo de 20 días para la entrega de dicho expediente.

El Ayuntamiento de Madrid remitió el expediente administrativo, por lo que el juzgado contencioso administrativo corrió traslado con el mismo a la ESPOCH.

La ESPOCH presentó la demanda contencioso administrativa el día 6 de junio de 2013. El juzgado contencioso administrativo No 28 de Madrid calificó la demanda y concedió el plazo de 20 días al ayuntamiento de Madrid para que conteste la demanda.

El Ayuntamiento contestó la demanda y el juzgado con fecha 12 de julio de 2013 notificó a las partes con dicha contestación.

El juzgado contencioso administrativo No 28 de Madrid, mediante resolución de 11 de abril de 2014 dispuso admitir la prueba documental e inadmitir la ratificación pericial y la pericial judicial solicitada por la ESPOCH.

Ante esta negativa, el 23 de abril de 2014, la ESPOCH presentó un recurso de reposición ante el mismo juzgador, solicitando la práctica de las pruebas que fueron inadmitidas.

Mediante auto de 25 de julio de 2014, el juzgado negó el recurso de reposición interpuesto por la ESPOCH.

Con fecha 4 de septiembre de 2014, el juzgado corrió traslado a las partes para que en el plazo de 10 días presenten el escrito final de conclusiones.

Con fecha de 18 de septiembre de 2014, la ESPOCH presentó su escrito final de conclusiones.

El 18 de noviembre de 2014 el juez de lo contencioso administrativo pidió a las partes aclarar el plazo que se debía tener presente para la presentación del recurso contencioso administrativo.

Con fecha 2 de diciembre de 2014, la ESPOCH presentó su escrito de alegaciones.

Con fecha 16 de febrero de 2015, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 28 de Madrid emitió la Sentencia N° 33/2015 mediante la cual se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ESPOCH.

El día 11 de marzo de 2015 se presentó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el Recurso

de Apelación contra la Sentencia emitida el 16 de febrero de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 28 de Madrid.

Con fecha 13 de marzo de 2015, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 28 de Madrid emite la Diligencia de Ordenación en la que se admite a trámite el recurso de apelación planteado por ESPOCH.

Con fecha 15 de abril de 2015, el Juzgado N° 28 de lo Contencioso Administrativo de Madrid emite la Diligencia de Ordenación en la que se ordena la elevación de los autos al Tribunal Superior de Justicia de Madrid con emplazamiento de las partes, para la resolución del recurso de apelación. La Diligencia de ordenación acompaña también el escrito de oposición al recurso que ha elaborado el Ayuntamiento de Madrid.

Con fecha 8 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid emitió una Diligencia de Ordenación mediante la cual: (i) se ratifica a los procuradores judiciales de las partes; (ii) se designa al Magistrado-Ponente, encargado de realizar las gestiones directas relacionadas con el recurso de apelación; y (iii) se ponen las actuaciones a disposición del Magistrado-Ponente para resolver el recurso, que se tramita bajo el número de Recurso de Apelación 287/2015.

**PUYANGO TUMBES**

<b>ASUNTO</b>	Proyecto Binacional Ecuador – Perú para los estudios de factibilidad y obras iniciales del Proyecto Hidrológico Puyango - Tumbes
<b>ACTOR</b>	Consortio Fronterizo
<b>DEMANDADO</b>	Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú
<b>POSICIÓN DEL ACTOR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se declare válido el pedido de suspensión de plazo contractual solicitado en julio de 2012.</li> <li>• Que se conceda una prórroga de plazo, en concordancia con el número de días al que asciende el periodo de vigencia de la causal que sustentó el pedido de suspensión.</li> <li>• Que se confirme la aprobación ficta recaída sobre el informe final del estudio de factibilidad, cuya aprobación se ha configurado ante la ausencia de pronunciamiento del contratante dentro del plazo estipulado.</li> <li>• Que se declare que el cumplimiento tardío, parcial y/o defectuoso de la entrega del informe final del estudio de factibilidad, no es imputable a la contratista, por lo que no debe ser pasible de penalidad y/o sanción alguna.</li> </ul>	
<b>POSICIÓN DE ECUADOR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existió imposibilidad de ingreso al Parque Cerros de Amotape. Por el contrario, cuando el CF obtuvo la autorización, no hizo un uso adecuado de la misma, situación que le hubiera permitido cumplir con las obligaciones necesarias para la culminación del Estudio de Factibilidad.</li> <li>• Lo alegado por el CF carece de sustento jurídico, pues el hecho de que cierta área del proyecto se encuentra dentro de los límites del Área Natural Protegida Parque Nacional Cerros de Amotape, no es razón suficiente para que se señale que era imposible el ingreso a dicha zona. En este sentido, la denegatoria del UCB a la solicitud de suspensión del plazo contractual efectuada por el Consortio Fronterizo carece de cualquier vicio.</li> </ul>	

- Si bien la regla general es que todo proyecto que implique el desarrollo de actividades al interior de un Área Nacional Protegida (“ANP”), necesita previamente a la entrega de cualquier derecho o autorización de inicio de cualquier actividad la obtención de la compatibilidad por parte del SERNANP, existen supuestos excepcionales en los que dicha compatibilidad no se hace necesaria. Uno de ellos es cuando el proyecto a ser desarrollado se basa en un derecho que se otorgó y/o constituyó respecto de un área que posteriormente se catalogó como ANP.

El Proyecto Puyango Tumbes se constituye en un claro supuesto de un derecho adquirido. Por lo tanto se puede afirmar que el Proyecto no necesitaba la tramitación de la compatibilidad para que fuera llevado a cabo, aun cuando éste tuviera que ser desarrollado al interior de una ANP.

- El CF SI obtuvo la autorización para ingresar al Parque Nacional, la cual fue concedida por el SERNANP el 7 de noviembre de 2012. Sin embargo, la demandante utilizó de manera inadecuada dicha autorización, ya que el día que pretendió ingresar al Parque lo hizo con la firme intención de realizar trabajos topográficos desproporcionados y no autorizados por el SERNANP.
- En este sentido, no tiene sustento la alegación del CF de que la imposibilidad de ingresar al Parque fue la causa de que no haya podido cumplir con las obligaciones, pues tramitó la autorización de manera extemporánea y cuando la obtuvo pretendió utilizarla de manera inadecuada. Por tanto, no puede considerarse que se configuró una de las causales previstas para la suspensión del Contrato, toda vez que no es cierto que el CF tuviera impedimento de uso o acceso al terreno donde se desarrollaría el Proyecto.

**i) Respecto de la segunda pretensión de la Demandante:**

- La posible aprobación del Estudio de Factibilidad implicaba que se hubieran aprobado previamente los estudios básicos y demás estudios correspondientes a la Fase 2 del Contrato.

La no obtención siquiera de la aprobación del informe de Estudios Básicos, generaba que el Consorcio Fronterizo no estuviera en capacidad de desarrollar adecuadamente los siguientes informes correspondientes y menos el Informe de Factibilidad. Los aspectos técnicos que se desarrollaban en los informes de los que se componía la Fase 2, eran requisitos previos para se pudiera desarrollar luego el Estudio de Factibilidad. No habiéndose cumplido ello, era imposible que la presentación conjunta de todos ellos, pudiera permitir que el



Estudio de Factibilidad fuera aprobado, toda vez que la observación de alguno de los informes previos implicaba necesariamente la incorrecta elaboración del Estudio de Factibilidad.

- Por otro lado, el CF pretende que se considere aprobado el Estudio de Factibilidad que presentó, sosteniendo una incorrecta interpretación del procedimiento de aprobación previsto en el contrato. La Cláusula Décima Tercera del Contrato preveía dos niveles de aprobación del Estudio: un primer nivel, relacionado con el Supervisor y la UCB y un segundo nivel, que implicaba la aprobación de los Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú. En el presente caso, el Estudio de Factibilidad jamás pasó el segundo nivel de aprobación previsto contractualmente, por lo que no puede considerarse aprobado desde ningún punto de vista.
- Así también, el CF afirma que las observaciones al estudio fueron extemporáneas, ya que las mismas fueron entregadas tres días más allá del plazo legalmente previsto. Sin embargo, el CF tomó equivocadamente el 8 de febrero como fecha de inicio del cómputo del plazo de treinta días disponibles para observar el Estudio de Factibilidad. La fecha de inicio de cómputo de plazo es el primer error del CF, pues el 8 de febrero de 2013 fue la fecha en la que se entregó al Supervisor el Informe, pero no a la UCB requisito “*sine qua non*” para que pueda empezar a computarse el plazo de treinta días. La UCB recibió el informe el 23 de febrero de 2013, por tanto esa es la fecha que se debía tomar como referencia para contar el plazo de treinta días, que vencía el 25 de marzo de 2013.

**ii) Respecto de la pretensión subsidiaria:**

- La imposibilidad de cumplir con la obligación de entrega del Estudio de Factibilidad no puede ser considerada como un hecho no imputable al CF, sino todo lo contrario, debe ser considerado como una actuación nada diligente.
- El CF actuó con culpa inexcusable, toda vez que infringió los deberes más elementales y básicos respecto de las obligaciones derivadas del Contrato.
- La entrega tardía, parcial y defectuosa del Estudio de Factibilidad es plenamente imputable al Consorcio Fronterizo, toda vez que no existieron causales ajenas o imputables a terceros, que impidiera la entrega del estudio de factibilidad de manera completa.

**PRESENTACIÓN DEMANDA**

03-12-2013

<b>CASO</b>	N/A
<b>CUANTÍA</b>	Por determinar (ninguna de las partes ha realizado una cuantificación del caso)
<b>ABOGADO DEL ACTOR</b>	Jesús Mezarina Castro
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Estudio Echecopar
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>El 11 de julio de 2013 se realizó una reunión de trabajo en Lima para tratar las posibles soluciones al Proyecto Binacional Puyango Tumbes.</p> <p>El 23 de septiembre de 2013, los Ministros de Agricultura de Ecuador y Perú firmaron la resolución del contrato con el Consorcio Fronterizo.</p> <p>El jueves 26 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de instalación en la ciudad de Lima.</p> <p>El 3 de diciembre de 2013, el Consorcio Fronterizo presentó su demanda. El Ecuador y Perú presentaron su contestación a la demanda el 14 de febrero de 2014.</p> <p>El 10 de enero de 2014, el Consorcio Fronterizo presentó su ampliación a la demanda.</p> <p>El 14 de febrero de 2014, el Ecuador y Perú presentaron su contestación a la demanda.</p> <p>El 14 de marzo de 2014, Ecuador y Perú presentaron su ampliación a la contestación a la demanda y su reconvención.</p> <p>El 23 de mayo de 2014 el Consorcio Fronterizo presentó su contestación a la contrademanda presentada por el Ecuador y Perú.</p> <p>El 8 de julio de 2014 se realizó la Audiencia de conciliación y puntos controvertidos en Lima.</p> <p>Del 9 al 12 de diciembre de 2014 se desarrolló la Audiencia de Pruebas en Lima.</p> <p>El 14 y 15 de enero de 2015 se realizó la Audiencia de cierre de la Audiencia de hechos en la ciudad de Lima.</p> <p>El 26 de marzo de 2015 las partes presentaron su Escrito de Alegatos.</p>	

El 14 de abril de 2015 tuvo lugar la audiencia de alegatos en derecho en la ciudad de Lima.

**ARCH TRADING Y OTROS**

<b>ASUNTO</b>	Juicio de Daños
<b>ACTOR</b>	ARCH TRADING Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador Fideicomiso AGD – CFN “AGD no más impunidad” CFN
<b>POSICIÓN DEL ACTOR</b>	
Por medio de las incautaciones realizadas por la AGD se expropió ilegítimamente y sin compensación a las empresas y sus bienes de propiedad de las actoras.	
<b>POSICIÓN DEL ECUADOR</b>	
N/A	
<b>PRESENTACIÓN DEMANDA</b>	La PGE fue citada el 20 de marzo de 2014
<b>CASO</b>	N/A
<b>CUANTÍA</b>	1.000 millones de dólares
<b>ABOGADO DEL ACTOR</b>	DLA Piper LLP (US)
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Foley & Hoag
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>La Demanda fue presentada ante la Corte del Distrito del Sur de Nueva York.</p> <p>La solicitud para presentar la moción para desechar la demanda se presentó el 3 de julio de 2014. El juez convocó a las partes a una audiencia para tratar esta solicitud el 31 de julio de 2014, luego de lo cual resolvió aceptar dicha solicitud y fijar el calendario para la presentación de la moción por parte de Ecuador y de la contestación y réplica posteriores.</p> <p>El Ecuador presentó la moción para desechar la demanda por objeciones jurisdiccionales el 5 de septiembre de 2014.</p>	

El 31 de octubre de 2014, ARCH presentó su oposición a la moción. El 10 de diciembre de 2014, el Ecuador presentó su escrito de Réplica.

El 15 de mayo de 2015 se realizó una audiencia sobre la moción.

El 29 de mayo de 2019, la Corte notificó al Estado ecuatoriano su decisión de desestimar el juicio por falta de jurisdicción. ARCH presentó su notificación de apelación.

**HERMANOS ORTEGA TRUJILLO**

<b>ASUNTO</b>	Apelación ante el Consejo Privado de la Reina de Inglaterra. Ejecución sentencia
<b>ACTOR</b>	Banco Central del Ecuador, Banco Continental (Banco del Pacífico), Banco Continental Overseas NV, Interamerican Asset Management Fund Limited (IAMFL)
<b>DEMANDADO</b>	Leonidas Ortega Trujillo, Luis A. Ortega Trujillo, Jaime Ortega Trujillo; Conticorp S.A.
<b>POSICIÓN DEL ACTOR</b>	
El Grupo Ortega, a través de varios vehículos corporativos y financieros, generó un perjuicio al Estado ecuatoriano en más de USD 150 millones.	
<b>POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS</b>	
Las transacciones de GDRs constituyeron un intento de buena fe de pagar las deudas que las empresas del grupo Ortega mantenía con el BCO y de atraer inversionistas extranjeros con el fin de obtener mayor liquidez para el BCO.	
<b>PRESENTACIÓN DEMANDA</b>	La apelación ante el Consejo Privado de la Reina fue aceptada el 10 de junio de 2013
<b>CASO</b>	N/A
<b>CUANTÍA</b>	191 millones (decisión pendiente sobre el monto de los intereses, se estima que el valor total a pagar sea de aproximadamente 425 millones)
<b>ABOGADO DEL ACTOR</b>	Julian Malins, QC Courtney Pearce

<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Richard Salter, QC Matthew Parker K&L GATES LLP
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
<p>Con fecha 05 de enero del 2015, el Consejo Privado solicitó la presentación, reproducción o identificación de una serie de documentos, adicionalmente, pidió a las partes que se pronuncien sobre puntos específicos relacionados con el caso. Este pedido fue absuelto, mediante escritos presentados el 14 de enero por parte de los demandantes y el 16 de enero por las actoras.</p> <p>El 23 de enero de 2015, se solicitó la presentación de copias de varios documentos presentados por las partes dentro del proceso. Este pedido fue atendido por los abogados representantes de la República.</p> <p>El 06 de febrero de 2015, el Consejo Privado solicitó a las partes que se pronuncien sobre ciertos puntos de la sentencia de las Cortes de Bahamas. Ambas partes dieron respuesta a este requerimiento el 16 de febrero de 2015.</p> <p>Finalmente, el 19 de febrero de 2015 el Consejo Privado requirió a las partes que se pronuncien específicamente sobre las transacciones que tuvieron lugar antes del pago de la segunda cuota de capitalización. Este pedido fue respondido por las partes el 19 de febrero de 2015; y, por la República el 27 del mismo mes y año.</p> <p><b>Decisión del Consejo Privado de 23 de marzo de 2015</b></p> <p>El Comité Judicial del Consejo Privado de la Reina resolvió que:</p> <p>a) Los demandados son subsidiariamente responsables por haber asistido y asesorado al Sr. Taylor para que se involucre en tres transacciones GDR en violación a sus obligaciones fiduciarias con IAMF.</p> <p>Según la decisión de éste cuerpo colegiado, el Sr. Taylor violó sus obligaciones al momento en el cual participó en cada una de las tres transacciones, no actuó de manera independiente ni precautelando los intereses de IAMF</p> <p>Adicionalmente, el Consejo Privado encontró que los demandantes brindaron una asistencia deshonesto y fraudulenta. Según el comité:</p> <p>(i) Las cortes identificaron erraron al no distinguir entre una deuda convencional y un equity plan.</p>	

(ii) Los demandantes no podían, honestamente, creer que las transacciones de GDRs era parte del Plan de Reorganización Estructural aprobado por el Dr. Intriago en representación de las autoridades ecuatorianas. Entre otras razones porque:

- a. La primera transacción tuvo lugar antes de la emisión de dicho plan;
- b. El plan no hacía referencia a la tercera transacción

(iii) La decisión de las cortes de las Bahamas no puede ser mantenidas ya que son contradictorias con la examinación que se hizo al Dr. Intriago cuando fue testigo.

(iv) Las transacciones se llevaron a cabo cuando no existía expectativa real de que IAMF pudiese vender las acciones obteniendo ganancia alguna. No existía ninguna razón comercial válida para que IAMF fuera parte de las transacciones realizadas.

(v) No hubo una consideración independiente o imparcial de los intereses de IAMF en ninguna de las tres transacciones realizadas.

b) IAMF tiene el derecho de reclamar el valor de los préstamos y de las acciones transferidas o entregadas a Conticorp. Como consecuencias de esas transacciones, el Consejo Privado calculó que se deberá pagar la cantidad de US\$ 190.7 millones. Este valor es sujeto a revisión por las partes dentro de los 21 días siguientes a la emisión de la decisión.

Los GDRs no podía ser vendidos, ni tenían una pronta de fecha expiración para poder ser re-vendidos y por esta razón fueron cancelados. Esto se dio por la asistencia deshonesto de los demandados quienes conocían los riesgos a los cuales IAMF fue equivocadamente expuesto. IAMF no debe devolver los GDRs o GFCs recibidos a fin de poder pedir la compensación otorgada por ésta decisión.

El 13 de abril de 2015 la decisión quedará en firme en cuanto al valor que deberán cancelar los demandados a IAMF. En dicha fecha, los abogados de la República presentaron un escrito relacionado con el valor del interés aplicable a la sentencia de 23 de marzo. Los demandados presentaron su posición el 14 de abril de 2015. Una vez que se emita la decisión sobre el valor total a cancelar se deberán incoar las acciones de ejecución a nivel nacional e internacional.

El 17 de junio de 2015 las demandadas presentaron su escrito sobre el interés aplicable y el valor total a pagar. Se espera de la decisión del Consejo Privado de la Reina sobre este tema. Una vez emitida esta decisión se podrán iniciar las acciones necesarias para ejecutar la sentencia.



El 15 de julio de 2015 el Consejo Privado de la Reina emitió la sentencia final sobre intereses y costas. En esta decisión, se condenó al pago de intereses compuestos, como indemnización por los daños ocasionados y también se obligó a los demandados a pagar la tasa de interés denominada *US Prime*. Los intereses correrán hasta la fecha en que se cumpla con el pago. Adicionalmente, se condenó a los demandados al pago de costas. En tal sentido, el valor a cancelar por los demandados será superior a los USD 570 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

A la fecha, se están coordinando las acciones de reconocimiento y ejecución.

**GLP**

<b>ASUNTO</b>	Construcción almacenamiento de GLP
<b>ACTOR</b>	Consorcio GLP: Tesca y Maessa
<b>DEMANDADO</b>	República del Ecuador
<b>POSICIÓN DEL ESTADO</b>	
No existe violación del TBI Ecuador España por las resoluciones que declararon como contratista incumplido al Consorcio.	
<b>POSICIÓN DEL DEMANDANTE</b>	
El Estado ecuatoriano violó los derechos concedidos en el Tratado Ecuador España al consorcio al declararlo como contratista incumplido en relación del contrato para la construcción de esferas de almacenamiento de GLP en Monteverde.	
<b>NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA</b>	No existe
<b>NOTIFICACIÓN ARBITRAJE</b>	1 de julio de 2015
<b>CASO</b>	No existe numeración
<b>CUANTÍA</b>	No menos de USD 50 millones
<b>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</b>	Sanchez & Barriga
<b>ABOGADO DEL ESTADO</b>	Procuraduría General del Estado
<b>ESTADO DEL CASO</b>	
El consorcio presentó lo que ella califica la notificación de arbitraje, el Ecuador ha contestado a la misma.	

**NOTIFICACIONES DE EXISTENCIA DE CONTROVERSIA  
BAJO TBI**

ASUNTO	ACTOR	FECHA
Otro	N. Perez Holdings LLC, N. Pérez investments, LLC, Carlos Nicolás Pérez Lapentti	03/10/2011
Petróleo	Petrobras Argentina S.A. (PESA)	08/12/2011
Otro	*Cirsa International Gaming Corporation	27/09/2012
Petróleo	Suelopetrol	27/05/2013
Eléctrico	Solarig	20/05/2014
Minera	Doug W. Cannaday	13/08/2014
Eléctrico	PONTIA ASSET MANAGMENT S.L. (2 notificaciones por los contratos: Proyecto Santa Elena y Proyecto Imbabura – Pimán)	06/11/2014
Eléctrico	GRUPO TEC SERVICIOS AVANZADOS S.A. (2 notificaciones por los contratos: Proyecto Santa Elena y Proyecto Imbabura – Pimán)	06/11/2014
Eléctrico	GESPATCO S.L. (2 notificaciones por los contratos: Proyecto Santa Elena y Proyecto Imbabura – Pimán)	06/11/2014
Eléctrico	AUSABI LLC (2 notificaciones)	20/11/2014
Otro	SOCIEDADES DEL GRUPO ALBACORA S.A.	03/03/2015
Telecomunicaciones	Internexa Peru S.A	25/05/2015
Construcción	PROMOCALEDONIAN	22/07/2015

[\*] Las compañías han comunicado al Estado ecuatoriano su intención de iniciar el arbitraje toda vez que se ha agotado el periodo de seis meses.

**NOTIFICACIONES DE EXISTENCIA DE CONTROVERSIA  
BAJO CONTRATO DE INVERSIÓN**

ACTOR	FECHA
OCP	18/09/2014

**NOTIFICACIONES DE EXISTENCIA DE CONTROVERSIA  
BAJO CONTRATO**

<b>ACTOR</b>	<b>FECHA</b>
Ecuador Energético S.A. (2 notificaciones por los contratos: Proyecto Santa Elena y Proyecto Imbabura – Pimán)	06/11/2014